

demandante, que por el significado del término legitimación, que es el reconocimiento de un hijo natural, se contraría el principio de igualdad de los hijos ante la ley consagrado en el artículo 56 de la Constitución, que el Código de la Familia (aprobado por Ley 3 de 17 de mayo de 1997) reconoce en su artículo 237, cuando expresa que "Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes ...". Así mismo, en este Código, en su Título DE LA FILIACION, al referirse a las diferentes formas de reconocimiento e inscripción en el Registro Civil, excluye el cuestionado término de "legitimación"; aunado a lo cual, en su artículo 838, establece que, a partir de la vigencia de ese Código, "quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código".

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA en la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARTIN MOLINA R. contra la palabra "legitimaciones" contenida en el artículo 311 del Código Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "LAS LEGITIMAS", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO N 25 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "las legítimas", contenida en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, por infringir presuntamente el artículo 56 de la Constitución Nacional.

La norma legal señala que las solemnidades de los testamentos se rigen por la ley vigente al momento de su otorgamiento, pero sus disposiciones (capacidad, indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal, desheredamientos) se rigen por la ley imperante al momento de la muerte del testador.

Por su parte, la Excerta Superior que se supone violada, establece la igualdad de deberes de los padres de los hijos habidos en el matrimonio, y fuera de él, así como la igualdad de todos los hijos ante la Ley, y en las sucesiones intestadas.

Los hechos que concretan la demanda, se explican así:

Que la frase infractora es anterior a la Constitución de 1972 reformada sucesivamente por los Actos Reformatorios de los años 1978, 1983 y 1994.

Que dicha frase "vulnera de manera directa por acción o comisión con el artículo 56 de la Constitución", porque contraría el principio de igualdad de todos los hijos ante la Ley, contenido en esta norma, y la igualdad al derecho hereditario en las sucesiones intestadas a que tienen derecho, contrastando con la norma bajo estudio, porque prevalece sobre las leyes anteriores a la muerte del causante, las que al momento de su muerte regulaban las legítimas, por causa de que las solemnidades externas de los testamentos se regirán con la ley coetánea a su otorgamiento.

Que mediante acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, la Corte Suprema declaró inexecutable el artículo 669 del Código Civil, y mediante sentencia de 24 de diciembre de 1953, también declaró inexecutable los artículos 760, 671, 672, 673, 675 y 676 del Código Civil, contenidos en el Capítulo V, "De Los Hijos Naturales" -Título II- del Libro III del Código Civil.

La explicación del concepto de la infracción expuesta por el actor es idéntica a la ya planteada.

Admitida la acción, se corrió traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emitiera su opinión sobre el negocio, correspondiéndole el turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante la Vista N° 9 de 17 de mayo de 2001, exponiendo las siguientes consideraciones.

Que la sentencia de 30 de diciembre de 1965, mediante la cual la Corte declaró inconstitucionales los artículos 164-170 del Código Civil, que integraban el Título X sobre "Hijos Legitimados"; señaló que dicha fallo se fundó en la presunta violación de los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, que equivalen a los artículos 56 y 57 de la actual.

Que en dicho fallo se eliminó el Título X de "Hijos Legitimados" porque los términos "Legítimos" y Naturales" violaban abiertamente los principios contenidos en los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, de que todos los hijos son iguales ante la Ley.

Opina el Ministerio Público que el demandante cometió "los mismos errores de redacción histórica" de las enmiendas y modificaciones de la Constitución y el Código Civil, pero que, al igual que señaló la Corte en aquel fallo de 1965, "sí procede la impugnación constitucional."

Señaló que, luego de investigar, no encontró indicio de sentencia alguna de esta Corporación de Justicia que haya declarado inconstitucional el artículo 25 del Código Civil.

Que el fallo de 30 de diciembre de 1965, en que la Corte expresó lo relativo a la interpretación, consecuencias y alcances de las normas constitucionales allí analizadas, y que el artículo 253 de la Carta de 1946, estableció que quedaban derogadas todas las leyes contrarias a esa Constitución, por lo que consideraba derogadas por inconstitucionales todas las normas que la violaran o contradijeran, y que esa declaración le compete a la Corte, y no pueden quedar al arbitrio de funcionarios o ciudadanos comunes, emitir conceptos de inconstitucionalidad de una norma.

Finalmente, consideró el Procurador General de la Nación que "la expresión 'Las Legítimas' es claramente violatoria del artículo 56 invocado por el recurrente", y como no consta declaratoria previa de inconstitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, y dado los antecedentes de derogatorias de los artículos 164 al 170, 656, 662, 666 y 668 del Código Civil por razón de iguales o similares expresiones impugnadas, opina que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, tal como fue impugnado.

Para emitir su juicio sobre el caso, esta Corporación de Justicia debe adelantar las siguientes consideraciones.

El demandante constitucional plantea el negocio, en el sentido de que la frase "las legítimas", contenida en el párrafo segundo del artículo 25 del Código Civil, infringe el principio de igualdad de todos los hijos ante la Ley, contenido en el artículo 56 de la Constitución Nacional; pero para una mejor ilustración, reproducimos el contenido total de la norma infractora y la infringida.

En este sentido, el artículo 25 del Código Civil es del siguiente tenor:

"Artículo 25. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte

del testador las que al tiempo en que murió regulaban la capacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos." (Subraya de la Corte)

Por su parte el artículo 56 de la Constitución Nacional, norma presuntamente infringida, reza así:

"ARTICULO 56: Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

La denuncia constitucional consiste en que la frase impugnada ("las legítimas") viola el principio de igualdad de los hijos contenido en el artículo 56 Constitucional; del contenido de esta última norma se colige que el demandante enfoca el término "legítima" desde la perspectiva de hijos "legítimos" (habidos dentro del matrimonio) e "ilegítimos" (tenidos fuera de la unión conyugal).

De este criterio es partícipe el Ministerio Público, cuando el Procurador General de la Nación sostuvo en su Vista N° 9 de 17 de mayo de 2001, que en la sentencia de 30 de diciembre de 1965, la Corte Suprema declaró inconstitucionales los artículos 164-170, contenidos en el Título X del Libro III del Código Civil, denominado "Hijos Legitimados", porque los términos "legítimos" y "naturales" contenidos en dichas normas, violaban claramente los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, equivalentes a los artículos 56 y 57 de la Carta vigente, que consagran el principio de que todos los hijos son iguales ante la Ley, y que (según dice) está muy ligado a la presente demanda.

Empero, la Corte no concuerda con el significado que tanto el demandante constitucional como el representante del Ministerio Público le confieren al término legal "legítimas".

En este sentido, es necesario atender al significado que sobre el vocablo en mención, brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, que lo plantea de la siguiente manera:

"Porción de la herencia que corresponde a determinados parientes, llamados herederos legitimarios, forzosos o necesarios, y de la cual no puede disponer el testador. En consecuencia, la legítima supone una limitación de la facultad del testador para disponer libremente de sus bienes cuando existen parientes así protegidos en sus derechos hereditarios. A falta de ellos, puede el causante distribuir la herencia en la forma que le acomode.

Como norma general, se puede afirmar que tienen derecho a su legítima parte (es decir que son herederos legitimarios) los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite, en la forma y en la cuantía que la ley determina y que no es uniforme en todas las legislaciones." (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L., 21ª Edición, Bs. As. Argentina, 1994, p. 558)

Esta definición es análoga a la del Código Civil Español, cuyo artículo 806 establece el concepto de la "legítima" en el siguiente sentido:

"Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos."

La disposición legal transcrita, que conceptualmente coincide con la definición dada anteriormente, es la que en el Derecho Español instituye la figura de la "legítima" como una limitación a la facultad del testador de disponer libremente de sus bienes.

Empero, nuestro Código Civil, en el que rige la libertad de testar, no ofrece una definición de la "legítima" como la norma que acabamos de reproducir. Esta figura no está reconocida en nuestra legislación civil, la que repetimos, propugna por la libertad de testar, como lo expresa la Exposición de Motivos del

Código Civil de 1917, que recogió el profesor Lino Rodríguez-Arias Bustamante, quien fuera Coordinador de la Sección de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad de Panamá, en la Edición Conmemorativa del Código Civil de 1960; señaló la Exposición de Motivos de 10 de agosto de 1916, lo siguiente:

"Más trascendental que las anteriores es la reforma introducida en el Libro tercero del nuevo Código; la libertad de testar. Reforma tan sabia y liberal como ésta, clamaba por su establecimiento en nuestra República, que mediante ella se coloca al nivel de las naciones más adelantadas poniendo fin a la tutela legal que hasta aquí se ha venido ejerciendo sobre los padres de familia en materia de disposición de sus bienes para después de su muerte. Nadie mejor que el padre puede arreglar la división de sus bienes entre sus hijos. No puede la Ley, por muy previsora que sea, hacer justicia en todos los diversos casos que pueden presentarse, y sobre todo las disposiciones restrictivas de las leyes vigentes en materia de testamento pueden ser y han sido fácilmente burladas mediante simulación de ventas u otros contratos inter vivos. La legislación actual, pues, no evita con sus restricciones los males que se propone evitar y en cambio estorba el ejercicio de la justicia paterna, allí donde no puede llegar la justicia de los tribunales ordinarios en tan delicados asuntos de familia. En el nuevo Código se deja al ciudadano en libertad completa de disponer de sus bienes para después de su muerte y no se le impone más limitación que la de dejar asegurados los alimentos del O.hijo . . hasta que llegue a la mayoría de edad." (RODRÍGUEZ ARIAS-BUSTAMANTE, Lino, Código Civil de la República de Panamá, Edición Conmemorativa, Universidad de Panamá, Panamá, 1960, ps. 16 y 17)

Este extracto evidencia la eliminación de limitación a la libertad de testar, limitación que en las legítimas, es una de las principales características, y que nuestra legislación civil (como ya dijimos) nunca ha recogido.

Por lo tanto, en base a esta definición y al antecedente expuesto, el Pleno advierte, en primer lugar, que el término "las legítimas" contenido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, no se refiere a los hijos legítimos, sino a la porción de la herencia que se debe a determinados parientes o herederos forzosos (no hijos exclusivamente) y de la que no puede disponer el testador.

La otra acepción posible de la violación, sería en el sentido de que "las legítimas" (conforme al significado expuesto) violaran el principio de igualdad de los hijos ante la Ley porque la porción de herencia reservada a determinados parientes, se rigiera por la ley coetánea a la muerte del testador, y que ésta a su vez estableciera diferencias como la denunciada en el presente negocio, lo que no sucede.

Por eso considera esta Corporación de Justicia que dentro de ese grupo de "determinados parientes" que tienen derecho a su "legítima parte" de la herencia, se entiende incluidos a los hijos habidos fuera del matrimonio, que para la Constitución y la Ley, hoy día, son iguales y tienen los mismos derechos a los engendrados en él.

Por otro lado, el fallo de 24 de diciembre de 1965, que declaró inconstitucional todo el Título X del Libro I del Código Civil, titulado "De los Hijos Legitimados", contrario a lo que opina el Procurador quien citó el fallo, no guarda relación con el problema aquí planteado, porque en aquel caso, las normas contenidas en ese Título (artículos 164-170) contenían los términos hijos o parientes "legítimos" e hijos "naturales", que sí violaban con claridad meridiana el principio de igualdad del artículo 56 Constitucional ya expuesto, que correspondía de manera idéntica al artículo 58 de la Constitución de 1946, términos que no están bajo el escrutinio de esta Corporación Judicial en esta oportunidad, como ya quedó aclarado.

De igual manera, el demandante invocó la declaratoria de inexecutable de los artículos 656 y 669 del Código Civil, mediante Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947 de la Corte Suprema, y la sentencia de 24 de diciembre de 1953, emitida por la misma Corporación, que declaró inexecutable los artículos 662, 666, 670-673, 675-676 del Capítulo V ("De los Hijos Naturales"), Título II

("Reglas Relativas a la Sucesión Intestada"), del Libro III ("De la Sucesión Por Causa de Muerte y de Las Donaciones Entre Vivos"), del Código Civil, equiparando dicha declaratoria de inexequibilidad al término "las legítimas" del segundo párrafo del artículo 25 del Código en estudio.

Empero, observa esta Superioridad que todas aquellas normas contenían los términos "hijos legítimos" o "parientes legítimos", "hijos naturales" o "parientes naturales", los cuales sí contrariaban el artículo 58 Constitucional de 1946 (equivalente al actual artículo 56 de la Carta Política), los cuales no guardaban relación con el término "las legítimas" ya analizado en esta oportunidad.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación Judicial que el significado jurídico y verdadero del término "las legítimas", contenido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, no es el atribuido por el demandante ni por el Ministerio Público.

En segundo lugar, es necesario enfatizar a lo ya expuesto que, no obstante aparecer el término impugnado en el artículo 25 del Código Civil, dicha Institución no tiene cabida en nuestro derecho positivo, de donde debemos concluir que por error debió ser copiado de legislaciones que nos sirvieron de modelo y que regulan "las legítimas", como el Código Civil Español y el Colombiano.

Para mayor aclaración sobre la inaplicación del término "las legítimas", el Pleno considera importante destacar la Nota puesta al pie del artículo 25 del Código Civil, Edición de 1960, ya mencionada, publicada por la Universidad Nacional, la cual, acorde con lo aquí expuesto, señala muy atinadamente:

"Las referencias que hace el párr. 2° a las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos, no tienen aplicación en nuestro C.C. por no existir tales instituciones."

No hay que perder de vista que la materia relativa a los testamentos y la libertad de testar, está regulada de manera especial por los artículos 694 a 873 del Código Civil que son posteriores a la norma analizada, por lo que lo anterior no es más que la aplicación de los principios que sobre "Interpretación y Aplicación de la Ley" se encuentran contenidos en el Capítulo III, Título Preliminar del Código Civil, específicamente en el artículo 14, ordinal 1°, que señala:

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. ..."

En consecuencia, el término bajo escrutinio no puede violar el artículo 56, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "las legítimas" contenida en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN